



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1086/2018

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de septiembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1195/2018.

Resolución.

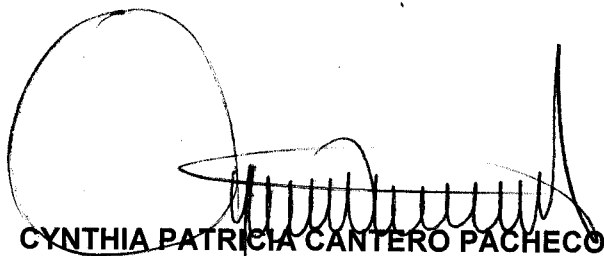
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de septiembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia	Número de recurso
Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i>	1195/2018

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso 19 de julio de 2018
O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución 12 de septiembre de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No me acredita con documento idóneo el registro donde se desprenda las llamadas realizadas; aunado a lo anterior NO me dan a conocer con documento idóneo cual es el protocolo de despacho para el envío de ambulancias." (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...de acuerdo al manual de procedimientos operativos pre hospitalarios de los radios operadores apegado al punto 6.2.6.2, en el que de acuerdo a los registros no fue posible realizar contacto con el solicitante del servicio, razón por la cual se siguieron atendiendo los incidentes plenamente verificados, y atendiendo a la situación de emergencia que se encontraba en el municipio derivado de las inundaciones ocurridas en dicho día." (Sic)

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que sujeto obligado, al rendir informe de ley, realizó las aclaraciones pertinentes para subsanar los agravios de la parte recurrente.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

SENTIDO DEL VOTO

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 1195/2018.
SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECÓ.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 19 diecinueve del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente hasta el día 30 treinta de julio del presente año, en ese tenor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido, analizadas las constancias que obran en el expediente se desprende que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IIII toda vez que el sujeto obligado, **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, configurándose una de las causales de sobreseimiento** establecidas en el artículo 99 de la Ley citada.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 1195/2018.
SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 26 veintiséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, generando número de folio **03394118**, donde se requirió lo siguiente:

"Descripción del reporte realizado por la ambulancia que atendió el servicio el domingo (...) de (...) de (...), en la calle (...), edificio (...), depto. (...), Colonia (...)." (Sic)

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, a través del oficio identificado con las siglas y números **TRANSPARENCIA/2018/3649** emitió **ACUERDO DE INCOMPETENCIA** a través del cual informa que el sujeto obligado que se considera es competente para conocer y dar trámite a la solicitud de información es O.P.D. Servicios de Salud Zapopan.

Por lo anterior expuesto, la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, en estricto apego a lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, procedió a remitir la solicitud de información al sujeto obligado; **O.P.D. Servicios de Salud Zapopan**.

En ese orden de ideas, inconforme con la respuesta emitida por **O.P.D. Servicios de Salud Zapopan**, el entonces solicitante presentó **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex, Jalisco, señalando de manera sustancial siguiente:

"En esta respuesta se limitaron únicamente a decir que según protocolo de despacho para el envío de ambulancias, insistieron al teléfono proporcionado por el CEINCO (911), pero NO me acreditan con documento idóneo el registro donde se desprende las llamadas realizadas; aunado a lo anterior No me dan a conocer con documento idóneo cual es el protocolo de despacho para el envío de ambulancias." (sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 01 primero de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1195/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de prueba atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1195/2018.
SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, las partes mediante oficio PC/CPCP/869/2018 en fecha 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 15 quince del mismo mes y año, oficio número 573/2018, signado por el C. Luis Carlos Camarena Bravo, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, anexando 04 cuatro copias certificadas; oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa.**

En dicho informe de Ley, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

"...Al respecto me permito manifestar que se atendió al llamado reporte del CEINCO (911) de acuerdo al manual de procedimientos operativos pre hospitalarios de los radios operadores apegado al punto 6.2.6.2, en el que de acuerdo a los registros no fue posible realizar contacto con el solicitante del servicio, razón por la cual se siguieron atendiendo los incidentes plenamente verificados, y atendiendo a la situación de emergencia que se encontraba en el municipio derivado de las inundaciones ocurridas en dicho día."

En cuanto a los registros de la llamada realizada, dentro de los archivos en resguardo de este sujeto obligado únicamente contamos con la bitácora de atenciones de cabina de guardia por parte del CECOM (Centro de Comunicación de Zapopan), el cual es registrado por un radio operador en el que se señala, número de servicio, calles, cruces, colonia, teléfono del informante, paramédico, y novedades del propio servicio, en el que este servicio cuenta con la nota: "Múltiples llamados al solicitante y no contestan para poder verificar el servicio, se siguen atendiendo reportes por la contingencia".(Sic)

Asimismo, el sujeto obligado anexó a su informe de ley 04 cuatro copias certificadas que contienen la Bitácora de atención de servicios de emergencia y el manual de Procedimientos Operativos Pre-hospitalarios de los Radio Operadores.

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico el día 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

Ahora bien, con fecha 23 veintitrés la Ponencia Instructora recibió correo electrónico de la parte

RECURSO DE REVISIÓN: 1195/2018.
SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

recurrente, en el que únicamente señaló lo siguiente:

"Buenas tardes, confirmo recepción de correo." (Sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que **sujeto obligado al rendir informe de ley, realizó las aclaraciones pertinentes para subsanar los agravios de la parte recurrente, tal y como a continuación se explica:**

La solicitud de información fue consistente en petitionar la siguiente información:

"Descripción del reporte realizado por la ambulancia que atendió el servicio el domingo (...) de (...) de (...), en la calle (...), edificio (...), depto. (...), Colonia (...)." (Sic)

Respecto de lo cual, el sujeto obligado manifestó, categóricamente que **"...se atendió al llamado reporte del CEINCO (911) de acuerdo al manual de procedimientos operativos pre hospitalarios de los radios operadores apegado al punto 6.2.6.2, en el que de acuerdo a los registros no fue posible realizar contacto con el solicitante del servicio, razón por la cual se siguieron atendiendo los incidentes plenamente verificados, y atendiendo a la situación de emergencia que se encontraba en el municipio derivado de las inundaciones ocurridas en dicho día..."**

Inconforme con dicha respuesta, el entonces solicitante presentó recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado **"no acompañó el protocolo de despacho para el envío de ambulancia, ni documento en el que se desprendan las llamadas realizadas"**.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir el informe de ley, con la finalidad de subsanar los agravios de la parte recurrente determinó procedente hacer las siguientes aclaraciones:

1. En cuanto a los registros de la llamadas realizadas, el sujeto obligado informó que únicamente se cuenta con la bitácora de atenciones de cabina de guardia por parte del CECOM (Centro de

RECURSO DE REVISIÓN: 1195/2018.

SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Comunicación de Zapopan), el cual es registrado por un radio operador en el que se señala, numero de servicio, calles, cruces, colonia, teléfono del informante; paramédico, y novedades del propio servicio, en el que este servicio cuenta con la nota: "**Múltiples llamados al solicitante y no contestan para poder verificar el servicio, se siguen atendiendo reportes por la contingencia**".

Dicha bitácora fue anexada en copia certificada por el sujeto obligado al rendir su informe de ley, respectó de lo cual base señalar que en el apartado correspondiente al servicio respectó del cual se está peticionado la información se puede observar que en la columna de novedades se aprecia la leyenda que el sujeto obligado señaló líneas arribas.

2. Asimismo, el sujeto obligado anexó su informe documento denominado "*Manual de Procedimiento Operativos Pre-hospitalarios de los Radio Operadores*" el cual consta en dos fojas.

Cabe señalar, que en el apartado denominado 6.2.6.2 de dicho manual hace referencia a que los "*...Radio Operadores para despachar la ambulancia deberán verificar el servicio previamente, dando prioridad a las urgencias absolutas o incidentes mayores, deberán llamar al solicitante para recabar al menos la siguiente información para poder clasificar la urgencia, despachar la ambulancia y optimizar los recursos...*"

Ahora bien, cabe señalar que mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al **informe de ley** presentado por el **O.P.D. Servicios de Salud del municipio de Zapopan**, en el que se advierte que realizó actos positivos, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, sin embargo, no obstante que con fecha veintitrés de agosto del año en curso, la Ponencia Instructora recibió correo electrónico de la parte recurrente, lo cierto es que, **del análisis del contenido de dicho correo no se desprende que el recurrente haya señalado agravio alguno**, a continuación se transcribe el contenido de dicho correo:

"Buenas tardes, confirmo recepción de correo." (Sic)

Con base en lo anterior expuesto, el Pleno de este Instituto determina procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** respectó al recurso de revisión **1195/2018**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar recurso de revisión respectó de la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1195/2018.
SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

- PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.
- SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.
- TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

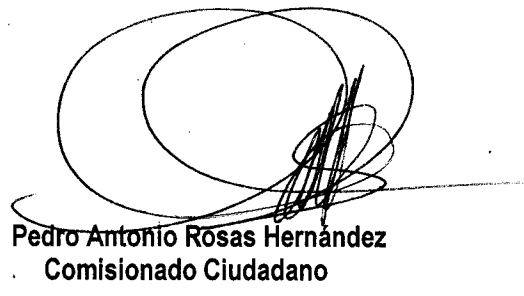
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

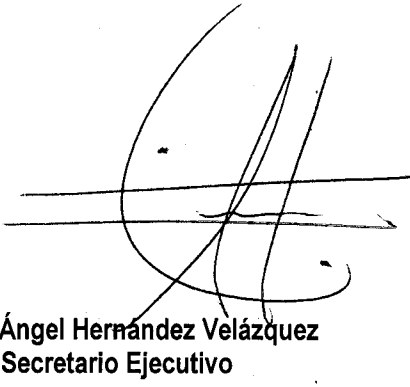
RECURSO DE REVISIÓN: 1195/2018.
SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1195/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.

